
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (Seti).
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz.
Recurrido:	Ángel Estrella Polanco.
Abogados:	Dr. Benito Manuel Pineda, Lcidos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Teodoro Joaquín Guerra Fernández y Licda. Adriana Rosario Genao.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial, C. por A., (SETI), contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000386, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, en la secretaría la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Bernardo A. Ortiz dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apto. 322, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador, el señor Sixto Mateo, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Manuel Pineda y los Lcdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Teodoro Joaquín Guerra

Fernández y Adriana Rosario Genao, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0170332-4, 093-0053811-4, 010-0030622-3, 001-0190310-2 y 001-1425128-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 1^{era}. núm. 1, sector Los Pinos, Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángel Estrella Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0010127-0, domiciliado y residente en la calle “D-1”, esq. “C” núm. 86, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ángel Estrella Polanco incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, treinta y seis (36) horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3^o del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial (SETI) y el señor Sixto Mateo, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 74/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, que acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de interés del demandante en virtud de que le fueron pagadas sus prestaciones laborales..

6. La referida decisión fue recurrida por Ángel Estrella Polanco, quien a la vez demandó en intervención forzosa a Pedro Montañó Buret, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000386, de fecha 6 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa SEGURIDAD TURISTICA INDUSTRIAL (SETI) C. por A., pagarle al señor ANGEL ESTRELLA POLANCO los siguientes derechos: 290 días de asistencia económica igual a RD\$124,842.1, proporción de salario de navidad igual a RD\$5,129.38, mas 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$25,829.4, sobre en base a una salario de RD\$10,258.76 y un tiempo de 16 años y 6 meses de trabajo. **CUARTO:** Se compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación al derecho de defensa; falta de motivos y base legal”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por incapacidad física definitiva del trabajador en fecha 19 de junio de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

14. La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) ciento veinticuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos con 01/100 (RD\$124,842.01), por concepto de 290 días de asistencia económica; b) cinco mil ciento veintinueve pesos con 38/100 (RD\$5,129.38), por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) veinticinco mil ochocientos veintinueve pesos con 4/100 (RD\$25,829.4), por concepto de 60 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de las condenaciones de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos pesos con 88/100 (RD\$155,800.88), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000386, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Benito Manuel Pineda y de los Lcdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Teodoro Joaquín Guerra Fernández y Adriana Rosario Genao, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la misma fecha en ella indicada.